



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-282/2025

Parte Actora: Patricia Castañeda Oropeza

Autoridad Responsable: Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Patricia Castañeda Oropeza**¹, **confirma** la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Las Lajas², Cuajimalpa, en la que resultó ganador el proyecto “Seguridad para los peatones que caminan por San Miguel”³.

I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁶.

¹ En adelante: *parte actora*.

² En adelante: *Unidad Territorial*.

³ En adelante: *proyecto ganador*.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁶ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

2. **2. Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **3. Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **4. Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escritos de aclaración.
5. **5. Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
6. **6. Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **7. Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Seguridad para los peatones que caminan por San Miguel	141
2	Cambio de drenaje en la 2da Cerrada de Cedros	0



Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
3	Para la prevención de crear un foco más grande de infección	2
4	Muro de contención en la 1ra Cerrada de Cedros	66
5	Nivelación y acomodo de adoquín	4
6	Para una mejor imagen y seguridad peatonal	10
	Opiniones Nulas	12
	TOTAL	235

9. **8. Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 20⁷ del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación del *proyecto ganador* en la *Unidad Territorial*.
10. **9. Demanda.** El 21 de agosto, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la *Unidad Territorial*.
11. **10. Integración, turno y solicitud de trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-282/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
12. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley⁸.
13. **11. Radicación.** El 26 de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
14. **12. Recepción de trámite.** El 27 de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* el informe circunstanciado, las

⁷ En adelante: *Dirección Distrital*.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.

15. **13. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

16. Este *Tribunal Electoral* es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁰, en el cual se impugnan los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la *Unidad Territorial*, por presuntas irregularidades suscitadas el día de la jornada consultiva.

SEGUNDA. Procedencia

17. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁰ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

¹¹ Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.



18. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito¹²; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.
19. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la *parte actora* controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*, por presuntas irregularidades acontecidas el día de la jornada consultiva presencial, la cual se celebró el **17 de agosto**, por lo que, si la demanda se presentó el **21 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*¹³.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la *parte actora* es una persona ciudadana que se ostenta como habitante en la *Unidad Territorial*, aspecto que la autoridad responsable le reconoció al rendir el informe circunstanciado.
21. De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada consultiva, toda vez que como vecina de la *Unidad Territorial* y postulante de un proyecto, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

¹² Interpuesta directamente ante este Tribunal Electoral, de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

¹³ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

22. Puesto que de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo en el que participó, redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.¹⁴
23. Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta por lo que hace a la impugnación de la Consulta de presupuesto participativo porque la Sala Regional Ciudad de México¹⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaran ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la jornada consultiva.
24. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los resultados de la consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
25. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios

¹⁴ Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹⁵ En adelante: *Sala Regional*.

¹⁶ En adelante: *TEPJF*.



26. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional **anule** los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* y, como consecuencia de ello, **revoque** la constancia de validación del *proyecto ganador*.

27. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- El día de la jornada consultiva, la persona postulante del *proyecto ganador* presuntamente se mantuvo afuera de la casilla de votación y de manera constante interactuó con varias personas vecinas que acudieron a votar, lo cual presuntamente constituyó **proselitismo** a su favor, así como **coacción** del voto.
- Asimismo, diversas personas del equipo de la referida persona incitaban a las personas que asistían a la casilla a votar en favor del *proyecto ganador* a cambio de “*pagarles con el remanente del presupuesto participativo*”.
- Diversas personas se quejaron ante la mesa de votación y ante la autoridad electoral sobre la presunta presencia de la persona postulante del *proyecto ganador* en las cercanías de la casilla, presuntamente induciendo al voto.
- Lo anterior, constituye **irregularidades graves**, no subsanables, que vulneran los principios de legalidad y certeza en los resultados de la votación.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

28. Como se ha referido, el presente juicio electoral versa, en síntesis, sobre la supuesta comisión de irregularidades graves

durante el desarrollo de la jornada consultiva, consistentes en proselitismo y coacción.

29. De acreditarse lo anterior, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad.
30. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión¹⁷.

3. Decisión

31. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados** y por tanto se confirman los resultados de la consulta y la constancia de validez del *proyecto ganador*.

4. Justificación

a) Marco Normativo.

❖ Equidad en la contienda

32. El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

33. Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar los mecanismos de democracia participativa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.
34. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes o postulantes de un proyecto, en los mecanismos de participación ciudadana.
35. Por tanto, al ser consulta de presupuesto participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder

ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

36. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

❖ Nulidades

37. La *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.
38. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son **acreditados** y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean **determinantes** para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.¹⁸
39. Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.



irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a partir del cual “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”.¹⁹

40. En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
41. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la *Ley de Participación*²⁰ prevé las siguientes:

(...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

(...)

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

(...)

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

42. Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que

¹⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

²⁰ Artículo 135.

sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

b) Pruebas

43. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

i. Documentales públicas²¹:

- Copia certificada del **Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo** de la Jornada para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada del **Acta de Incidentes** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada de la **Constancia de Clausura de la Mesa Receptora de Opinión** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada del **Acta de validación de resultados** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada del **Acta Circunstanciada de la validación de resultados** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada de la **Constancia de validación del proyecto ganador** en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.

²¹ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.



ii. Documentales privadas²²:

- Copia certificada de dos escritos de incidentes, presentados ante la mesa de casilla por dos personas vecinas de la *Unidad Territorial*.

iii. Técnicas²³:

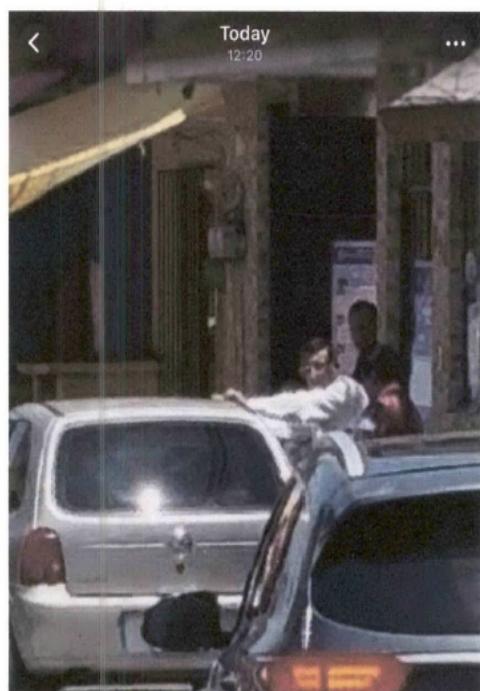
- Cinco fotografías en las que se observa a una persona parada junto a un vehículo.

c) Caso concreto

44. Como se señaló, la *parte actora* aduce en su escrito de demanda que la persona postulante del *proyecto ganador* realizó actos de proselitismo y coacción para que la ciudadanía que acudió a la casilla votara a favor de su propuesta.
45. Lo anterior, porque presuntamente estuvo afuera de la mesa receptora de votación solicitando el voto a su favor, condicionándolo a un supuesto pago con el remanente del presupuesto participativo.
46. Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció **las siguientes imágenes fotográficas:**

²² Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

²³ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



47. Estas fotografías tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*, las cuales por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.



48. Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.
49. No obstante, de las cinco impresiones fotográficas únicamente puede advertirse: i) a una persona parada junto a un automóvil; ii) que dicho vehículo está afuera de lo que, se presume, por el dicho de la *actora*, es la mesa receptora de votación; y, iii) a tres personas junto al automóvil y la referida persona.
50. Sin embargo, no es posible observar la hora, fecha y lugar en que fueron tomadas las citadas fotografías. Tampoco puede advertirse que alguna de las personas ahí mostradas fuera postulante de proyectos de presupuesto participativo —ni el *projeto ganador*, ni alguno otro—.
51. De igual forma no se puede desprender de dichas imágenes la identidad de las personas que aparecen en las mismas; ni que los ahí presentes hubiesen pactado algún pago a cambio del voto o que se les hubiese presionado para votar por alguna propuesta específica.
52. Es decir, de las imágenes fotográficas no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidos por la *parte actora* ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados.

53. Las pruebas ofrecidas por la *parte actora* son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida por ésta, dado que no evidencian de manera incontrovertible:
- El acto de proselitismo o de presión al electorado.
 - Que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
 - Que algún proyecto de presupuesto participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.
54. En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar que la votación fuera irregular, o que hubiese sido distinta de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito inicial.
55. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la *parte actora* refirió en su escrito de demanda que los hechos por ella denunciados, fueron reiterados por otras personas ante quienes integraron la mesa receptora de votación.
56. Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “**Acta de Incidentes**” de la Consulta en la *Unidad Territorial*, levantada el día de la jornada consultiva, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.
57. En dicha Acta se asentó como incidencias lo siguiente:

“13:42. Una ciudadana presenta un escrito de incidencia en mesa, se recibe y anexa al expediente.”



"14:30. Otra ciudadana presenta un escrito de incidencia en mesa, se recibe y anexa al expediente.

La acción tomada ante lo anterior fue que la R1 salió a cerciorarse del hecho; sin embargo, no nos percatamos ni tampoco identificamos situación alguna relacionada a los escritos de incidencia.

Se presentó el ciudadano... quien se identificó como personal jurídico de oficinas centrales para dar seguimiento al reporte de los vecinos, pero tampoco se percató de nada relacionado a los escritos de incidencia".

58. Cabe señalar que obra en el expediente copia certificada de los referidos escritos de incidentes en los cuales se asentó lo siguiente:

Primer escrito: *"Desde las 9:00 am, el señor... quien es autor de tres de los proyectos registrados en esta jornada se encuentra estacionado en un automóvil gris, a menos de un metro de distancia del lugar donde se llevarán a cabo las votaciones. El señor... conversa con vecinos que se acercan a votar, generando presión e intimidación con su presencia constante. Esta situación ha causado un ambiente de tensión entre los votantes, lo cual considero afecta la libertad y tranquilidad del proceso participativo. Adicionalmente, siendo las 13:37 el señor salió de su automóvil gris y ya está de pie platicando y deteniendo a los vecinos".*

Segundo escrito: *"Se hace constar que el C. ... se encuentra... a menos de 10 metros del centro de votación. Se tiene registro que desde las 9:00 am del día de la jornada se ha mantenido en dicho lugar realizando acciones de persuasión, intimidación el cual considero que vulnera la transparencia...".*

59. De dichas documentales y de su adminiculación con las fotografías ofrecidas por la parte actora, únicamente se puede tener por acreditado que, ciertamente, se presentaron dos escritos de incidencias en los que se expuso a las personas integrantes de la mesa receptora que presuntamente estaba afuera de la casilla una persona postulante de proyectos de presupuesto participativo; lo cual no pueden tener como alcance

que, efectivamente, se hubiesen cometido los actos de proselitismo o de presión aducidos.

60. Es decir, en el mejor de los casos, lo único que se tiene por acreditado es que el día de la jornada consultiva, dos personas manifestaron a quienes integraban la mesa receptora que una persona estaba realizando actos de proselitismo y/o de presión hacia quienes ejercerían el voto en el proceso consultivo y que tal situación se asentó en el acta de incidentes respectiva.
61. Pero ello, en modo alguno acredita que efectivamente hubiesese acontecido tal situación, ni que tal acto haya sido presenciado por las personas integrantes de la referida mesa, ya que, por el contrario, aquellas asentaron en el Acta de Incidencias que: “*no nos percatamos ni tampoco identificamos situación alguna relacionada a los escritos de incidencia*”.
62. En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la *parte actora*, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de proselitismo o de presión al electorado– sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la consulta ni de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad



Territorial Las Lajas, demarcación Cuajimalpa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**